



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 10/10/2022

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2015 00063 00	Ejecutivo Singular	COOMULTRASAN	ANDREINA CECILIA CARRASQUILLA MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	2	
68679 40 89 001 2017 00326 00	Ejecutivo Singular	ESPERANZA CASTILLO ORTIZ	NHORA PATRICIA SOTO VARGAS	Auto termina proceso por Pago	07/10/2022	1	
68679 40 89 001 2018 00169 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA COMULTRASAN LTDA. -COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA	AQUILINO AGUILAR AGUILAR	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	2	
68679 40 89 001 2020 00185 00	Ejecutivo Singular	COOMULTAGRO LTDA	OTILIA VARAGS SIERRA	Auto de Tramite Estase a lo resuelto	07/10/2022	1	
68679 40 89 001 2020 00300 00	Ejecutivo Singular	LUIS ALEXIS CORREA SALAZAR	ALVARO ANDRES AZUERO MARTINEZ	Auto de Tramite Toma Nota del Embargo del Crédito	07/10/2022		
68679 40 89 001 2021 00054 00	Ejecutivo Singular	INMOBILIARIA GUANENTA, Propietario FERNANDO CARVAJAL CABEZA	SANDRA DURAN ORTIZ	Auto termina proceso por Pago	07/10/2022	1	
68679 40 89 001 2021 00080 00	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LUIS ALBERTO MOSQUERA ALVARADO	Auto termina proceso por Pago	07/10/2022	1	
68679 40 89 001 2021 00226 00	Ejecutivo Singular	HENRY GUARIN GOMEZ	HERLINDA GRANADOS NUÑEZ	Auto decreta levantar medida cautelar	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00035 00	Ejecutivo Singular	YOLANDA ALVAREZ CORREDOR	JULIO CESAR RANGEL GUTIERREZ	Auto de Tramite Niega Terminación	07/10/2022	1	
68679 40 89 001 2022 00126 00	Ejecutivo Singular	EDILMA VILLAREAL VILLAREAL	PRIMITIVO FERNADEZ BAUTISTA	Auto termina proceso por Pago	07/10/2022	1	
68679 40 89 001 2022 00198 00	Ejecutivo Singular	LACOUTIRE SAS	SAMUEL GALVIS MENESES	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00198 00	Ejecutivo Singular	LACOUTIRE SAS	SAMUEL GALVIS MENESES	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00199 00	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A.	CATALINA FRANCO VILLEGAS	Auto inadmite demanda	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00200 00	Ejecutivo Singular	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	EDINSON OMAR HERNANDEZ QUINTERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00200 00	Ejecutivo Singular	METROGAS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.	EDINSON OMAR HERNANDEZ QUINTERO	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00202 00	Verbal	CARMEN DELIA VELASQUEZ	WILSON JAVIER MERLO VALENCIA	Auto inadmite demanda	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00203 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00203 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA SAS	ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00204 00	Verbal	RAMIRO ALEXANDER SOLANO SOLANO	KARLA REYES GUTIERREZ	Auto admite demanda	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00206 00	Ejecutivo Singular	LIBARDO RIBERO GALVIS	SONIA CAROLINA CASTILLO GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00206 00	Ejecutivo Singular	LIBARDO RIBERO GALVIS	SONIA CAROLINA CASTILLO GARCIA	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00207 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ	Auto Rechaza de Plano la Demanda	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00209 00	Ejecutivo Singular	RITA AMPARO ANGARITA MENESES	JUAN OSCAR CARREÑO BACAREO	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00210 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORLANDO GARNICA GOMEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2022 00210 00	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ORLANDO GARNICA GOMEZ	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00211 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II	PROASECON S.A.S. - PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022	1	
68679 40 89 001 2022 00211 00	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II	PROASECON S.A.S. - PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022	2	
68679 40 89 001 2022 00212 00	Verbal	FERNANDO CARVAJAL CABEZAS	ROBINSON GARCIA ROPERO	Otras terminaciones por auto Termina antes de ser admitido	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00213 00	Ejecutivo Singular	OCTAVIANA RUIZ TORRES	EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00213 00	Ejecutivo Singular	OCTAVIANA RUIZ TORRES	EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00215 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS J.C. S.A.S	ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00215 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS J.C. S.A.S	ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA	Auto decreta medida cautelar	07/10/2022		
68679 40 89 001 2022 00215 00	Ejecutivo Singular	ELECTRODOMESTICOS J.C. S.A.S	ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA	Auto libra mandamiento ejecutivo	07/10/2022		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/10/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Auto aprobatorio de remate
Ref.: Ejecutivo Singular
Rdo. 2015-00015

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvase proveer.

San Gil, 06 de octubre del 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la petición allegada por el rematante a través de correo electrónico el día 05 de octubre de 2022, por medio de la cual, solicita la corrección del numeral primero del auto proferido el día 22 de septiembre de 2022, relacionado con error de digitación, y la fecha de la hipoteca de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 corresponde al año 2002 y no al 2022 como se digito equívocamente.

1.- Mediante auto de fecha 22 de septiembre de 2022, se adiciono auto de fecha 15 de julio de 2022, dentro del presente expediente.

2.- En la parte resolutive, numeral primero se digito “*PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, disponiendo la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el precio rematado, con folio de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes*”

3.- Lo correcto es: “*PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, disponiendo la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el predio rematado, con folio de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.*”

4.- El artículo 286 del C.G.P.
(...)

“*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*”

5- Siendo procedente la anterior solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del CGP’, se procede a corregir el numeral primero del auto proferido el día 22 de septiembre de 2022, quedando de la siguiente manera:

PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, disponiendo la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el predio rematado, con folio de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrense las comunicaciones



EJECUTIVO SINGULAR

Asunto: Auto aprobatorio de remate
Ref.: Ejecutivo Singular
Rdo. 2015-00015

pertinentes.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto de fecha 22 de septiembre de 2022, proferido dentro del presente, quedando de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADICIONAR el auto de fecha 15 de julio de 2022, disponiendo la cancelación de hipoteca que se encuentra registrada sobre el predio rematado, con folio de matrícula No. 319-4006 en su anotación 20, escritura pública No. 1067 del 20/06/2002, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia. Líbrense las comunicaciones pertinentes.”

SEGUNDO: los demás numerales y/u ordenamientos de la providencia corregida, se mantendrán incólumes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eeae0bd93e23ce03a7417b45e4b9d7404b5e703be5b8a62196e4b34c7b077167**

Documento generado en 07/10/2022 05:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2017-00326

D/dte: **ESPERANZA CASTILLO ORTIZ**

D/ddos: JOSE ALBEIRO DONCEL FRANCO y NHORA PATRICIA SOTO VARGAS

San Gil, 05 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación del proceso (archivo digital 02 y 03), presentada por las partes con nota de presentación personal ante Notaria, informando que, una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente y consultado el sistema de depósitos judiciales NO hay dineros consignados a favor de este proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se advierte que la petición de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, costas y costos procesales y el levantamiento de las medidas cautelares, allegada digitalmente por la demandante y coadyuvado por los demandados con nota de presentación personal ante Notaria, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición referida y demás solicitudes en los términos pedidos por el ejecutante, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **ESPERANZA CASTILLO ORTIZ**, a través de apoderado judicial y en contra de **JOSE ALBEIRO DONCEL FRANCO y NHORA PATRICIA SOTO VARGAS**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Esperanza/P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aaa623dd44d55850e76f87902572f4d70a62b835deaa25e547baf4cddc4c43c**

Documento generado en 07/10/2022 10:50:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2020-00185

D/dte: **COOMULTAGRO LTDA**

D/ddos: MARIA ANGELICA MACIAS VARGAS, OTILIA VARGAS SIERRA y ADELA VARGAS DE MACIAS.

San Gil, 05 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación del proceso (archivo digital 08), presentada por la apoderada judicial de la parte actora, desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que, una vez revisado el expediente esta misma solicitud fue resuelta favorablemente por auto del 01 de junio de 2022. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de terminación del proceso, vista al archivo digital 08 del cuaderno principal, se pone de presente a la actora que el mismo se dio por TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OGLIGACIÓN mediante auto del 01 de junio de 2022, razón por la cual debe estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Santander P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37995f1614318d6316613d7b45e9d9380af6a7f6fcb64ef04ae7361acedb3a65**

Documento generado en 07/10/2022 10:50:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00054

D/dte: **INMOBILIARIA GUANENTA, Propietario FERNANDO CARVAJAL CABEZA**

D/ddos: SANDRA DURAN ORTIZ, OMAR GOMEZ MEZA y LUIS ALEJANDRO GARNICA AYALA

San Gil, 05 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación del proceso (archivo digital 010), presentada por el apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que, una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, ni depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ

Secretaria

San Gil, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se advierte que la petición de terminación y archivo del proceso, por pago total de la obligación, incluyendo gastos y agencias en derecho, así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas sin que haya lugar a condena en costas, allegada digitalmente por el apoderado de la parte actora, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición referida y demás solicitudes en los términos pedidos por el ejecutante, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por **INMOBILIARIA GUANENTA**, Propietario **FERNANDO CARVAJAL CABEZA**, a través de apoderado judicial y en contra de **SANDRA DURAN ORTIZ, OMAR GOMEZ MEZA y LUIS ALEJANDRO GARNICA AYALA**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaría.

TERCERO: No hay lugar a condena en costas

CUARTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyectó: *Eneaster P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d056e5235f40820c7300a791b3f880421491f0ee2d13d40faeab19e6529054**

Documento generado en 07/10/2022 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00080

D/dte: BANCOLOMBIA S.A.

D/ddos: LUIS ALBERTO MOSQUERA ALVARADO y RAMIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ

San Gil, 05 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias informando que está pendiente por resolver sobre, solicitud de suspensión de proceso y notificación por conducta concluyente (archivo digital 04,05), solicitud reanudación proceso (archivo digital 06,07,08,09,10,11) y de terminación del proceso (archivo digital 12), todas presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, al igual se informa que, una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito, del Remanente, NI depósitos judiciales a favor de este proceso. *Sírvase proveer.*

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, el Despacho advierte que de las solicitudes pendientes por resolver sobre la solicitud de suspensión de proceso, tener por notificación por conducta concluyente y la solicitud reanudación proceso, no se pronunciará, como quiera que con posteriormente a estas, el apoderado de la parte actora allega vía correo electrónico el día 27 de septiembre de 2022 solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso ejecutivo de la referencia, porque los demandados realizaron el pago total de capital e intereses, las costas judiciales y honorarios.

En razón a que la solicitud de terminación del proceso cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición referida se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante y en cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza, en consecuencia, el **Juzgado**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO**, promovido por el **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUIS ALBERTO MOSQUERA ALVARADO y RAMIRO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase por secretaría.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escritura P*

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a53adaae7dc81861faad5e8ee61287ec5646e006316e5e41ae6ddf9867dcda5**

Documento generado en 07/10/2022 10:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00226

Demandante (s): HENRY GUARIN GOMEZ

Demandado (s): HERLINDA GRANADOS NUÑEZ y MILTON JOSE GRANDAS RINCON

CONSTANCIA: *las presentes diligencias pasan al Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante solicito levantamiento de una medida cautelar. Sírvase proveer.*

San Gil, 06 de octubre del 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Mediante oficio No, C-02300 de 18 de noviembre de 2021 se comunicó a este Despacho, que a través de auto de (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021) el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL dentro el expediente 2021-00237, DECRETO EL EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes que llegaren a desembargarse, o el remanente del producto de lo que llegare a quedar, perteneciente a la demandada HERLINDA GRANADOS NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.378.810, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, instaurado por el señor Henry Guarín Gómez, bajo el radicado 2021-00226.

Mediante oficio No. 0335 de 22 de marzo de 2022, el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, comunico a este Juzgado, que mediante auto de 17 de marzo de 2022 dentro del proceso 68679408900420210017100 decretó el EMBARGO DEL REMANENTE de los bienes que llegaren a desembargarse, o el remanente del producto de lo que llegare a quedar, perteneciente al demandado MILTON JOSE GRANDAS RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número 13.817.937, dentro del proceso ejecutivo con acción personal seguido en su contra en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, instaurado por Henry Guarín Gómez, bajo el radicado 2021-00226.

En atención al correo electrónico del día siete (07) de septiembre de 2022, allegado por el apoderado de la parte demandante referente a ordenar el levamiento de la medida cautelar que reposa sobre el remanente de los bienes que llegaren a desembargarse o el remanente del producto de lo que llegara a quedar, perteneciente al demandado Milton José Grandas Rincón, identificado con cédula de ciudadanía número 13.817.937, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, instaurado por el señor Henry Guarín Gómez, bajo el radicado 2021-00171, se accederá a la petición atendiendo que es viable en virtud de lo establecido en el artículo 597 numeral 1 del C.G.P.

Lo anterior con la advertencia que quedara a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de este Municipio dentro del expediente 68679408900420210017100.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2021-00226

Demandante (s): HENRY GUARIN GOMEZ

Demandado (s): HERLINDA GRANADOS NUÑEZ y MILTON JOSE GRANDAS RINCON

PRIMERO: A partir del día 18 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se consideró **CONSUMADO EL EMBARGO EL EMBARGO EL EMBARGO DEL REMANENTE** de los bienes que llegaren a desembargarse, o el remanente del producto de lo que llegare a quedar, perteneciente a la demandada HERLINDA GRANADOS NUÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía número 28.378.810, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en este despacho, instaurado por el señor Henry Guarín Gómez, lo anterior para el proceso ejecutivo radicado 2021-00237 que también se tramita este despacho judicial , en el que es demandante HENRY GUARIN GOMEZ C.C.No. 5.687.211.
Líbrese la comunicación respectiva

SEGUNTO: A partir del día 22 de marzo de 2022 siendo las (9:31 AM) se consideró **CONSUMADO EL EMBARGO EL EMBARGO EL EMBARGO DEL REMANENTE** de los bienes que llegaren a desembargarse, o el remanente del producto de lo que llegare a quedar, perteneciente al demandado MILTON JOSE GRANDAS RINCON, identificado con cédula de ciudadanía número 13.817.937, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en este despacho con radicado 2021-226 instaurado por el señor Henry Guarín Gómez, lo anterior para el proceso ejecutivo radicado 68679408900420210017100 que se tramita en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, en el que es demandante HENRY GUARIN GOMEZ C.C.No. 5.687.211.
Líbrese la comunicación respectiva

TERCERO: LEVANTAR el remanente de los bienes que llegaren a desembargarse o el remanente del producto de lo que llegara a quedar, perteneciente al demandado **Milton José Grandas Rincón**, identificado con cédula de ciudadanía número 13.817.937, dentro del proceso ejecutivo seguido en su contra en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de San Gil, instaurado por el señor Henry Guarín Gómez, bajo el radicado 2021-00171, la cual se consumó a favor del presente proceso, de conformidad al auto de fecha 19 de noviembre de 2021, **con la advertencia que quedara a disposición del Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de este Municipio dentro del expediente 68679408900420210017100.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Secretaría. I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5e14d7fc17fde6245dcd504dcb8a7c2b1ab90ee51c42566a25d3fdc9f2b3f6**

Documento generado en 07/10/2022 05:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal
San Gil – Santander

EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00035

D/dte: **YOLANDA ALVAREZ CORREDOR**

D/ddos: JULIO CESAR RANGEL GUTIERREZ y YOLIMA MEZA ALVAREZ

San Gil, 05 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación del proceso (archivo digital 08), presentada por la apoderada judicial de la parte actora, desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que, una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente y consultado el sistema de depósitos judiciales NO hay dineros consignados a favor de este proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se advierte que la petición de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, cancelación de las medidas cautelares y renuncia a términos de ejecutoria, no es viable al tenor del Artículo 461 del C.G.P., como quiera que la parte actora no acreditó el pago de las respectivas costas procesales, en consecuencia, el **Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA TERMINACIÓN del presente proceso **EJECUTIVO**, adelantado por **YOLANDA ALVAREZ CORREDOR**, a través de apoderado judicial, en contra de **JULIO CESAR RANGEL GUTIERREZ y YOLIMA MEZA ALVAREZ**, pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Excoesor/P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4d6cc3729606a1dbc96ff829bd02687874bab81ac69b9828fb39c084515815d**

Documento generado en 07/10/2022 10:50:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00126

D/dte: **EDILMA VILLARREAL VILLARREAL**

D/ddos: ANA ISABEL MEZA DE FERNANDEZ, PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA y SERGIO ANDRES FERNANDEZ MEZA

San Gil, 05 de octubre de 2022. En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias para resolver solicitud de terminación del proceso (archivo digital 004), presentada por el apoderado judicial de la parte actora desde el correo electrónico inscrito en la plataforma SIRNA, informando que, una vez revisado el expediente NO existe embargo del Crédito ni del Remanente, NI depósitos judiciales a favor de este proceso. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil, Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y revisada con rigor la actuación de la referencia, se advierte que la petición de terminación y archivo del proceso de la referencia; así como el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, por pago total de la obligación incluidas costas y agencias en derecho allegada digitalmente por el apoderado de la parte actora, cumple con los presupuestos establecidos en el artículo 461 del C.G.P, y por ser procedente la petición referida se acogerá en los términos pedidos por el ejecutante y en cuanto a la renuncia a términos de ejecutoria se negará, como quiera estos términos no se conceden en favor de las partes, sino es el tiempo requerido para que el acto tome firmeza, en consecuencia, el **Juzgado,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, el presente proceso **EJECUTIVO,** promovido por **EDILMA VILLARREAL VILLARREAL,** propietaria del establecimiento de comercio **MOTOCULTOR,** a través de apoderado judicial y en contra de **ANA ISABEL MEZA DE FERNANDEZ, PRIMITIVO FERNANDEZ BAUTISTA y SERGIO ANDRES FERNANDEZ MEZA.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En caso de existir embargo de crédito o de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése por secretaría.

TERCERO: NO ACEPTAR la renuncia a los términos de ejecutoria teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 119 del CGP, y lo señalado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Proyecto: *Escaneo/P*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6baa3c8f6053cc2a9488d6da35309b83dc586901c97134a2116a84a207eb4c3**

Documento generado en 07/10/2022 10:49:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00198
Demandante (s): LACOUTIRE S.A.S
Demandado (s): SAMUEL GALVIS MENESES

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 6 de octubre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) titulo (s) “FACTURA DE VENTA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Por la factura de venta No. FE 30 librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES** por la suma de \$4.381.966,39, por concepto de saldo de la obligación por capital.

SEGUNDO: Por la factura de venta No. FE 30 librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES** por los intereses moratorios de la suma de \$4.381.966,39 desde el día 21 de enero del 2021 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal.

TERCERO: Por la factura de venta No. FE 38 librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES**, por la suma de NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL, por concepto de saldo de la obligación por capital.

CUARTO: Por la factura de venta No. FE 38 librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES**, por lo intereses moratorios de la suma de NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA LEGAL, desde el día 22 de diciembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal.

QUINTO: Por la factura de venta FE 439 librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES** por la suma de \$610.890,77, por concepto de saldo de la obligación por capital.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00198
Demandante (s): LACOUTIRE S.A.S
Demandado (s): SAMUEL GALVIS MENESES

SEXTO: Por la factura de venta FE 439 librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA Singular** de mínima cuantía y en favor de **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES**, por lo intereses moratorios de la suma de \$610.890,77, desde el día 21 de noviembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal.

SEPTIMO: Por la factura de venta FE 651 librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA Singular** de mínima cuantía y en favor de **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES** por la suma de \$1.886.190,43, por concepto de saldo de la obligación por capital.

OCTAVO: Por la factura de venta FE 651 librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA Singular** de mínima cuantía y en favor de **LACOUTIRE S.A.S** en contra de **SAMUEL GALVIS MENESES**, por lo intereses moratorios de la suma de \$1.886.190.43, desde el día 30 de diciembre de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida de acuerdo a lo ordenado por el artículo 884 del Código de Comercio, sin exceder al máximo legal.

NOVENO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DECIMO PRIMERO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ANDRÉS ALBERTO GÓMEZ DE LAS SALAS** identificada (a) con C.C. No. 72.251.884 de Barranquilla, con T.P. No. 72.251 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial para el cobro jurídico de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07fac30549c8ca4ec4407fc9fc61b2f2fdd3b5346f41d3b15662873e3f294f5**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00199
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: CATALINA FRANCO VILLEGAS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer. Igualmente se informa que el correo electrónico registrado en el SIRNA [juansaldarriaga@staff\(...\)](mailto:juansaldarriaga@staff(...)) sin embargo, conforme al acta de reparto emitido por la oficina de reparto judicial, se evidenció que el escrito de demanda fue remitido desde el correo enviosyrepresentaciones@staffjuridico.com.co.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de
ABOGADO

Tarjeta/Carné/Licencia:
[]

Tipo de Cédula:
CÉDULA DE CIUDADANÍA

Número de Cédula:
[]

Nombres:
[]

Apellidos:
[]

Buscar

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8163046	157745	VIGENTE	-	JUANSALDARRIAGA@STAF

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

San Gil, 7 de octubre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A** contra **CATALINA FRANCO VILLEGAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00199
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: CATALINA FRANCO VILLEGAS

escrito de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiéndose esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados y que debe estar registrado **expresamente** en el poder.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no está registrado en el Registro Nacional de Abogados, la presente demanda no puede ser admitida.}

2. No allega certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, donde se evidencie quien es el representante legal.

3. El poder celebrado entre el representante legal de la **FINANCIERA JURISCOOP S.A** y el profesional del derecho **JUAN CAMILO SALDARIAGA CANO** no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P. y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que no se evidencia que se haya conferido mediante mensaje de datos, para presumir su autenticidad.

Por lo anterior, se negará el reconocimiento de personería al abogado respectivo.

4. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G.P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado (a) judicial por **FINANCIERA JURISCOOP S.A** contra **CATALINA FRANCO VILLEGAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: **NEGAR** el reconocimiento de personería al (la) abogado (a) **JUAN CAMILO SALDARIAGA CANO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.



EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2022-00199
Demandante: FINANCIERA JURISCOOP S.A
Demandado: CATALINA FRANCO VILLEGAS

8.163.046 expedida en Envigado, y portador (a) de la T.P. No. 157.745 del C. S de la Judicatura, hasta que subsane las falencias encontradas al poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial mayor, J.S.C.C.

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a870eaa38e2fc0e0acd7416511b02201afb98caea9a489b7709a7be30eb45b0**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00200
Demandante (s): METROGAS S.A E.S.P
Demandado (s): EDISON OMAR HERNANDEZ QUINTERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **METROGAS S.A E.S.P** en contra de **EDISON OMAR HERNANDEZ QUINTERO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “FACTURA” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **METROGAS S.A E.S.P** en contra de **EDISON OMAR HERNANDEZ QUINTERO** por la suma de **\$1.571.413.00**, respecto de la cual \$461.790 corresponden al valor de la factura No. 1849263 por la prestación del servicio de gas natural, la cual debió ser cancelada de manera inmediata a partir de su fecha de expedición, 26 de diciembre de 2018; y \$1.109.623 corresponden al crédito de instalación; obligación que se encuentra incorporada en la factura No. 18492630.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **METROGAS S.A E.S.P** en contra de **EDISON OMAR HERNANDEZ QUINTERO** por los intereses moratorios causados sobre la suma de **\$1.571.413.00**, desde el 27 de diciembre de 2018 hasta el día que efectúe el pago total de la obligación, teniendo en cuenta la tasa máxima legal permitida según el artículo 1617 del Código Civil.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00200
Demandante (s): METROGAS S.A E.S.P
Demandado (s): EDISON OMAR HERNANDEZ QUINTERO

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **DIEGO MAURICIO GONZALEZ VILLAMIZAR** identificado (a) con C.C. No. 1.098.756.883 de Bucaramanga, con T.P. No. 359.114 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial para el cobro jurídico de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca68aa572f4ddc626eaf6f45a56f3a9e53b7264bfb459b8c301be4703c6e6cf1**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Radicado: 2022-00202
Demandante (s): CARMEN DELIA VELASQUEZ MARCIALES
Demandado (s): MARELVY CORZO PINTO Y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que el Dr. SIMON OBDULIO MORALES SUAREZ no registra correo electrónico en el SIRNA y pese a ello, conforme al acta de reparto emitido por la oficina de reparto judicial, se evidenció que interpuso la presente demanda por medio del canal digital moralito60@gmail.com, e-mail, que el apoderado señala como lugar de notificaciones y a su vez utilizó para ser designado como apoderado judicial.



Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	ABOGADO
# Tarjeta/Carné/Licencia:	
Tipo de Cédula:	CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	
Nombres:	
Apellidos:	
<input type="button" value="Buscar"/>	

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
91017337	237289	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente

Sírvase proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada a través de apoderado (a) judicial por **Carmen Delia Velásquez Marciales** contra **MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA** se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, **tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital** para ello, entendiéndose esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de la señora **Carmen Delia Velásquez Marciales**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que



VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Radicado: 2022-00202

Demandante (s): CARMEN DELIA VELASQUEZ MARCIALES

Demandado (s): MARELVY CORZO PINTO Y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA

no está registrado en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, la presente demanda no puede ser admitida.

2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Extracontractual, presentada a través de apoderado (a) judicial por **Carmen Delia Velásquez Marciales** contra **MARELVY CORZO PINTO y WILSON JAVIER MERLO VALENCIA**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **SIMON OBDULIO MORALES SUAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.017.337 expedida en Barbosa y portador (a) de la T.P. No. 237.289 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e8d4b38d195af08fae9bde5ff87424b3ab51cb0d9c8f668d38668d033eeb61d**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00203

Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER S.A.S

Demandado (s): YIMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por el **FUNDACION DELAMUJER S.A.S** en contra de **YIMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE Y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARE” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Por el pagare No. 113170216437, librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION DELAMUJER S.A.S** en contra de **YIMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE Y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA** Por la suma de \$3.698.811, por concepto de capital insoluto.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION DELAMUJER S.A.S** en contra de **YIMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE Y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA** por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa de Microcrédito 44.9642000% efectivo anual, desde 06 DE ENERO DE 2019 hasta el día 21 DE JULIO DE 2022, por la suma de \$ 1.336.502, de acuerdo de acuerdo al Decreto 2555 del 2010 artículo 11.2.5.1.2 expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, así como la resolución vigente para la fecha, respecto de los microcréditos emitida por la SIF

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION DELAMUJER S.A.S** en contra de **YIMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE Y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA** por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley, a partir del 22 DE JULIO DE 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION DELAMUJER S.A.S** en contra de **YIMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE Y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA**, por concepto de honorarios y comisiones tasadas correspondientes a la suma de \$ 202.604, de qué trata el artículo 39 de la Ley 590 de 2000, en concordancia de la resolución 001 de 2007 en su artículo 1 expedido por el Consejo Superior de Microempresa.

QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION DELAMUJER S.A.S** en contra de **YIMY ALBERTO MONSALVE**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00203

Demandante (s): FUNDACION DELAMUJER S.A.S

Demandado (s): YIMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA

MONSALVE Y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA, por concepto de póliza de seguro del crédito tomada por los hoy demandados, la suma de (SEGUROLETRAS) PESOS M/CTE (\$ DOCE MIL NOVENTA Y OCHO), de acuerdo a la cláusula cuarta del título base de ejecución.

SEXTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de la **FUNDACION DELAMUJER S.A.S** en contra de **YIMY ALBERTO MONSALVE MONSALVE Y ORLANDO BALLESTEROS MAYORGA** por concepto de gastos de cobranza la suma de \$739.762, conforme a la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEPTIMO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

OCTAVO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOVENO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DECIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **EDERZON GUTIERREZ GALVAN** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.355.336 expedida en Piedecuesta y portador (a) de la T.P. No. 313.695 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Código de verificación: **1ec98c5eab9034ff63c2872aac52755f7f04596274ca208e065489065d4b29e0**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00204
Demandante: RAMIRO ALEXANDER SOLANO SOLANO
Demandado: KARLA REYES GUTIERREZ

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – local comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Ramiro Alexander Solano Solano** contra **KARLA REYES GUTIERREZ**. Se verifica que reúne las formalidades exigidas por el artículo 82 del C.G.P., y está acompañada de los anexos requeridos por el artículo 84 ibídem.

Por lo anterior, se procederá a admitir¹ la demanda, a la cual se le dará el trámite del proceso **VERBAL DE ÚNICA INSTANCIA** previsto en los artículos 368 y 384 en lo pertinente del C.G.P. comoquiera que es de mínima cuantía y por ser la mora en el pago del *canon de arrendamiento*², la única causal de restitución invocada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** – local comercial, formulada a través de apoderado (a) judicial por **Ramiro Alexander Solano Solano** contra **KARLA REYES GUTIERREZ**.

SEGUNDO: a la presente demanda désele el trámite del proceso **VERBAL DE UNICA INSTANCIA** establecido en el artículo 368 y s.s. del C.G.P. en lo pertinente, y especial del artículo 384 del C.G.P. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: De la demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días con el fin de que la conteste si no está de acuerdo con la misma. Con todo, en caso de ausencia de oposición en los términos del numeral 3 y 4 del artículo 384 del C.G.P. se proferirá sentencia.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley

¹ C.G.P. artículo 90.

² C.G.P. numeral 9, artículo 384.



VERBAL – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

Radicado: 2022-00204
Demandante: RAMIRO ALEXANDER SOLANO SOLANO
Demandado: KARLA REYES GUTIERREZ

2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente.

SEXTO: Previo a decretar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, deberá prestar caución por el 20% equivalente al valor de las pretensiones, de conformidad con el artículo 384 numeral 7 del C.G.P en concordancia con el artículo 590 numeral 2 ibidem.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **JULIO GERARDO CAMACHO VELASCO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 19.077.644 expedida en Bogotá y portador (a) de la T.P. No. 16.287 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90c85e339f2f48b1c5d1adc412a07656af72d91053aec14ee3a0d24828dffa**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00206
Demandante (s): LIBARDO RIBERO GALVIS
Demandado (s): SONIA CAROLINA CASTILLO GARCIA.

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **LIBARDO RIBERO GALVIS** en contra de **SONIA CAROLINA CASTILLO GARCIA** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **LIBARDO RIBERO GALVIS** y en contra de **SONIA CAROLINA CASTILLO GARCIA** por la suma de \$5.000.000, por concepto de capital.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **LIBARDO RIBERO GALVIS** y en contra de **SONIA CAROLINA CASTILLO GARCIA** por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, desde que se hizo exigible la obligación, es decir desde el día 18 de octubre de 2020, hasta que satisfagan la totalidad de la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00206
Demandante (s): LIBARDO RIBERO GALVIS
Demandado (s): SONIA CAROLINA CASTILLO GARCIA.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ANA MARIA CAMACHO ALVAREZ** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.100.962.646 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 360.996 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b3fa3703b7eae7d73ae71eb26b70ebbf6f6046b6fb86faa74e09e9836f2d1d**
Documento generado en 07/10/2022 02:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00207
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ Y ARMANDO HERNANDEZ RINCON

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sirva proveer.

San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONE ASTRID AYALA HERNADEZ
Secretaria

San Gil - Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió conocer de la demanda Ejecutiva, presentada a través de apoderado (a) judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ Y ARMANDO HERNANDEZ RINCON**, la cual una vez analizada, permite establecer que este Juzgado no es competente para conocerla en razón de la cuantía.

La parte demandante estimó la cuantía de sus pretensiones en \$ 320.000.000, lo cual se puede deducir de tan solo observar el capital contenido en el pagaré objeto de cobro, sin tener en cuenta los intereses a la fecha de presentación de la demanda.

Que en virtud del artículo 25 del C.G.P un proceso judicial es de mayor cuantía cuando supera los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de tal manera que para el año 2022 la mayor cuantía parte desde \$ 150.000.000

Como se observa, la estimación de la parte demandante supera la menor cuantía según el salario mínimo legal mensual vigente del año 2022 conforme a las normas jurídicas señaladas, por lo cual, este proceso debe ser de conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Así las cosas, y en cumplimiento de lo establecido por el legislador en el artículo 90 del ibidem, se rechazara de plano la presente demanda y se ordenara su remisión junto con sus anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de San Gil – Santander (reparto) para que asuman su conocimiento.

Del mismo modo, en caso que el juez de destino no comparta esta decisión, este estrado judicial propone desde ya conflicto negativo de competencia en los términos del inciso primero del artículo 139.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL - SANTANDER,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente de demanda ejecutiva, instaurada a través de apoderado judicial por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** contra **LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ Y ARMANDO HERNANDEZ RINCON**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia se dispone su envío junto con los anexos a los Juzgado Civiles del Circuito de San Gil – Santander (reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Desde ya este despacho promueve conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto, con el Juez Civil del Circuito de San Gil– Santander, en caso de que este último no avoque conocimiento del asunto.



EJECUTIVO

Radicado: 2022-00207
Demandante (s): BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): LUIS CARLOS GONZALEZ MARTINEZ Y ARMANDO HERNANDEZ RINCON

CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.338 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos de poder conferido.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, dejar las anotaciones correspondientes en el sistema de información **JUSITICA XXI**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Oficial Mayor. J.S.C.C.

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b71d5df9fb9cbc6bde6bdc0749f673afc3ad2dc96ee1de5979b52cb5ee7ee2d**

Documento generado en 07/10/2022 02:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00209
Demandante (s): RITA AMPARO ANGARITA MENESES
Demandado (s): JUAN OSCAR CARREÑO BACAREO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por **Rita Amparo Angarita Meneses** en contra de **JUAN OSCAR CARREÑO BACAREO** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **Rita Amparo Angarita Meneses** y en contra de **JUAN OSCAR CARREÑO BACAREO**, por la suma de \$5.390.000, correspondiente al capital del título valor letra de cambio.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor de **Rita Amparo Angarita Meneses** y en contra de **JUAN OSCAR CARREÑO BACAREO** de pago por los intereses remuneratorios o de plazo causados y no pagados a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 26 de noviembre de 2019, y hasta que se satisfaga la obligación

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00209
Demandante (s): RITA AMPARO ANGARITA MENESES
Demandado (s): JUAN OSCAR CARREÑO BACAREO

QUINTO: EMPLAZAR al señor **JUAN OSCAR CARREÑO BACAREO** identificado con C.C. 91.074.409 de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022

Culminado el mismo, se le designará curador ad litem.

SEXTO Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEPTIMO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **VIVIAN XIMENA HOLGUIN HERRERA** identificada (a) con C.C. No.28.182.672 de Guepsa, con T.P. No. 117.160 del C.S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) judicial para el cobro jurídico de la entidad demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

JSCC

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 778b378d7137fb8dacc24badb542bcd371387155acb3ab592163b5dccb192f0

Documento generado en 07/10/2022 02:02:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00210
Demandante: BANCO COOPETARTIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): PABLO ANDRÉS CARLIER SUAREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderada judicial por **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “PAGARÉS” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Por el pagaré No. 360800537440, librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$135.715.00), correspondiente a la cuota del día 01 de junio de 2022, causada desde el día 02 de mayo de 2022, hasta el día 01 de junio de 2022, de los cuales \$94.808.00, son por concepto de capital y \$40.907.00 por intereses remuneratorios.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, Por los intereses moratorios sobre la suma de NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$94.808.00), valor del capital de la cuota del día 01 de junio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 02 de junio de 2022, hasta cuando se verifique su pago; **lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990.**

TERCERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$135.715.00), correspondiente a la cuota del día 01 de julio de 2022, causada desde



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00210
Demandante: BANCO COOPETARTIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): PABLO ANDRÉS CARLIER SUAREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ

el día 02 de junio de 2022, hasta el día 01 de julio de 2022, de los cuales \$96.125.00, son por concepto de capital y \$39.590.00 por intereses remuneratorios.

CUARTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, por los intereses moratorios, sobre la suma de NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$96.125.00), valor del capital de la cuota del día 01 de julio de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 02 de julio de 2022, hasta cuando se verifique su pago; **lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990.**

QUINTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$135.715.00), correspondiente a la cuota del día 01 de agosto de 2022, causada desde el día 02 de julio de 2022, hasta el día 01 de agosto de 2022, de los cuales \$97.461.00, son por concepto de capital y \$38.254.00 por intereses remuneratorios.

SEXTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, por los intereses moratorios, sobre la suma de NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$97.461.00), valor del capital de la cuota del día 01 de agosto de 2022, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del 02 de agosto de 2022, hasta cuando se verifique su pago; **lo anterior, en aplicación del artículo 69 de la ley 45 de 1990.**

SÉPTIMO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.656.290.00), correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda.

OCTAVO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ**, por los intereses moratorios, sobre la suma DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$2.656.290.00), correspondiente al saldo pendiente de pago acelerado (exigible) con la presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir de la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00210
Demandante: BANCO COOPETARTIVO COOPCENTRAL
Demandado (s): PABLO ANDRÉS CARLIER SUAREZ y ORLANDO GARNICA GÓMEZ

NOVENO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ**, por la suma DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.533.333,35), correspondiente al capital, comisiones y cuota de manejo contenido en el pagare N° 882300541930.

DÉCIMO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL** en contra de **PABLO ANDRÉS CARLIER SUÁREZ**, por los intereses moratorios, sobre la suma DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.533.333,35), correspondiente al capital, contenido en el pagare N° 882300541930, liquidados a la tasa máxima legal permitida y causados a partir del día 02 de junio de 2022, hasta cuando se verifique su pago.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DÉCIMO SEGUNDO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

DÉCIMO TERCERO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

DÉCIMO CUARTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NIDIA CONSUELO BRAVO ACEVEDO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.897.984 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 211.340 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc71dc7658bd04d93883d6680a9211434e11903a645fde0fd37b6991f077022d**

Documento generado en 07/10/2022 05:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211
Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II
Demandado (s): PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROASECON SAS - PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS** se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “CERTIFICADOS” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil**, en contra de **PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 101, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 102, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

TERCERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 104, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

CUARTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.,**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 105, torre 1, manzana 1**:

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

QUINTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 106, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

SEXTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 201, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

SEPTIMO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 202, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

OCTAVO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 203, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

NOVENO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 204, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

DECIMO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 205, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

DECIMO PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 206, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

DECIMO SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES**



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

S.A.S., sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 301, torre 1, manzana 1**:

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

DECIMO TERCERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 302, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00

16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

DECIMO CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 303, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00

2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00

4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00

6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00

10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

DECIMO QUINTO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASEOSORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 304, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

DECIMO SEXTO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del **apartamento 306, torre 1, manzana 1:**

1. Cuota ordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de febrero de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
3. Cuota ordinaria de febrero de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
4. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
5. Cuota ordinaria de marzo de 2022 por la suma de \$ 65.000.00
6. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
7. Cuota ordinaria de abril de 2022 por la suma de \$ 60.000.00



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

8. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de abril de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
9. Cuota ordinaria de mayo de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
10. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de junio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
11. Cuota ordinaria de junio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
12. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de julio de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
13. Cuota ordinaria de julio de 2022 por la suma de \$ 60.000.00
14. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de agosto de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.
15. Cuota extraordinaria de enero de 2022 por la suma de \$ 50.000.00
16. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma antes referida, desde el 01 de marzo de 2022 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal fijada y permitida por la superintendencia Financiera.

DECIMO SEPTIMO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II de San Gil** en contra de **PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S.**, sigla PROASECON S.A.S. identificada con NIT 9003915611, por las cuotas adicionales de administración ordinaria que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses y los demás emolumentos aprobados por la asamblea, ordenando su pago dentro de los 10 días siguientes a su vencimiento.

DECIMO OCTAVO: Ordenase a lo (s) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

DECIMO NOVENO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00211

Demandante (s): CONJUNTO RESIDENCIAL MARSELLA CAMPESTRE II

Demandado (s): PROYECTOS, ASESORIAS, SERVICIOS Y CONSTRUCCIONES SAS

VIGÉSIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

VIGÉSIMO PRIMERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **AURA MARIA MORENO GARZON**, identificada con la cedula de ciudadanía No 1.101.692545 expedida en Socorro, Abogada en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 282.852 del C. S. de la J., para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Ente*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab05821142114b0a0cc3126b06ee585ca457c0c8491743b5fd938f92bb8c134a**

Documento generado en 07/10/2022 05:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00212

Demandante (s): FERNANDO CARVAJAL CABEZAS Propietario del Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA GUANENTÁ
Demandado (s): ROBINSON GARCIA ROPERO

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda se encontraba en turno de orden de llegada para ser admitida, empero el pasado 19 de agosto de 2022, el demandante solicitó la terminación de la misma comoquiera que la causa por la cual había ejercido el derecho de acción ya feneció. San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y como quiera que la presente demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta por **Fernando Carvajal Cabezas Propietario del Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA GUANENTÁ** a través de apoderado en contra de **ROBINSON GARCIA ROPERO**, se encontraba en turno de orden de llegada para ser admitida, sin embargo el apoderado del demandante solicitó la terminación y archivo de la misma, en razón a que el inmueble objeto de Litis fue entregado

el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR Y ARCHIVAR la demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, interpuesta por **Fernando Carvajal Cabezas Propietario del Establecimiento de Comercio INMOBILIARIA GUANENTÁ** a través de apoderado en contra de **ROBINSON GARCIA ROPERO** por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **ERID LOPEZ RUEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 37.889.707 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 134.976 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a78e80ab375dfc1d1f729bd8af078947b5130e144a1d735908758688ede5f4**

Documento generado en 07/10/2022 05:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Radicado: 2022-00213
Demandante (s): OCTAVIANA RUIZ TORRES
Demandado (s): EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante registra correo en el sistema SIRNA, igualmente no registra sanción que le impida ejercer su profesión. Para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que el demandante actúa en causa propia.
Sirva proveer.

San Gil, 06 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva por Obligación de Hacer, formulada a través de apoderado judicial por **OCTAVIANA RUIZ TORRES** contra **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “contrato de promesa de compraventa” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento **EJECUTIVO** Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La señora **OCTAVIANA RUIZ TORRES** actuando a través de apoderado judicial, promueve la iniciación de proceso ejecutivo por obligación de hacer en contra de **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS**, buscando el cumplimiento del contrato de promesa compraventa, suscrito el 17 de febrero de 2018 y que fue protocolizado mediante escritura pública No. 2067 de septiembre de 2019.

Con la demanda se aportó el referido contrato de promesa de compraventa y escritura pública No. 2067 del 27 de septiembre de 2019.

En torno a nuestra competencia para conocer del presente asunto se dirá, que por el domicilio de las partes, lugar donde se cumple el contrato y la cuantía, es competente este estrado judicial para conocer de la presente acción ejecutiva.

En consecuencia, y por la demás, se libraré el mandamiento ejecutivo deprecado, por cumplirse los presupuestos de los artículos 422, 433 y 436 del C.G.P.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN GIL – SANTANDER**,



EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Radicado: 2022-00213
Demandante (s): OCTAVIANA RUIZ TORRES
Demandado (s): EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR al demandado **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS** para que dentro de los cinco (5) días a la notificación del presente proveído, proceda a realizar la legalización del servicio público de la luz, de inmueble ubicado en la carrera 10 N° 28C-21 apto 101, “edificio villa dario 13”, el inmueble se identifica con el folio de matrícula N° 319-73458 de la oficina de instrumentos públicos de San Gil,

Parágrafo: Se previene al ejecutado que de no cumplir la obligación de hacer, se procederá de conformidad con lo dispuesto en los art. 433 del C.G.P.

SEGUNDO: Negar el Mandamiento Ejecutivo en favor de **Octaviana Ruiz Torres** y en contra **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS**, por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS (\$2.744.630), teniendo presente que el acuerdo de pago No. 49517357 suscrito el 21 de julio de 2022, no se evidencia el nombre del acá demandado.

TERCERO: Librar Mandamiento Ejecutivo en favor de **Octaviana Ruiz Torres** y en contra **EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS**, por concepto de la cláusula Penal contenida promesa de compraventa, suscrita el 17 de febrero de 2018 y que fue protocolizada mediante escritura pública No. 2067 de setiembre de 2019 por la suma de **TRES MILLONES DE PESOS (3.000.000)**.

CUARTO: Disponer que la presente decisión se notifique al demandado, en los términos previstos en los artículos 291 y siguientes del C.G.P., habida cuenta que se aduce en la demanda que se desconoce la dirección electrónica para el envío de las comunicaciones. En caso de llegarse a obtener la dirección electrónica de la citada demandada, deberá procederse de conformidad al artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Para dichos cometidos, la parte demandante deberá consignar en las comunicaciones, la información correspondiente de los canales dispuestos por este despacho judicial, como en autos y el micrositio de la Rama Judicial, como dirección física de las instalaciones, correos electrónicos y telefónicos, para que la parte demandada tenga conocimiento a donde puede acudir para ejercer su derecho de contradicción y defensa.

También deberá allegar las comunicaciones remitidas a la parte demandada debidamente cotejadas y selladas por la empresa de servicio postal autorizada junto con la constancia sobre su entrega en la dirección física, para ser incorporados al informativo, tal como lo establece el inciso 4º, numeral 3º del art. 291 del C.G.P.

QUINTO: Ordenase al (los) demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER

Radicado: 2022-00213
Demandante (s): OCTAVIANA RUIZ TORRES
Demandado (s): EDGAR JAVIER GUEVARA BALLESTEROS

SEXTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 del Decreto legislativo 806 de 2020, dictado por el Presidente de la Republica.

SEPTIMO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

OCTAVO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **JENNIFER LISETH SILVA PINTO**, identificada con la C.C. 1.100.968.695 expedida en San Gil y TP del C.S.J. No. 345.482 del CSJ, como apoderado (a) judicial de la parte demandante en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría, I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49fc16fd2be2fc80d3ad32d32364bca4884ddc03cfa2de78df89bbec8b2edccd**

Documento generado en 07/10/2022 05:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00215
Demandante: ELECTRODOMÉSTICOS JC S.A.S.
Demandado (s): LUZ MARINA ARDILA TRIANA y ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión y registra correo electrónico en el sistema SIRNA. Sirva proveer. San Gil, 7 de octubre de 2022.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, siete (07) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a través de apoderado judicial por **ELECTRODOMÉSTICOS JC S.A.S.** en contra de **LUZ MARINA ARDILA TRIANA Y ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **ELECTRODOMÉSTICOS JC S.A.S.** en contra de **LUZ MARINA ARDILA TRIANA Y ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA**, por la suma de \$800.000 como saldo a capital.

SEGUNDO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor de **ELECTRODOMÉSTICOS JC S.A.S.** en contra de **LUZ MARINA ARDILA TRIANA Y ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA**, por los intereses moratorios, sobre la suma de \$800.000, a partir del día 22 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

TERCERO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

CUARTO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2022-00215
Demandante: ELECTRODOMÉSTICOS JC S.A.S.
Demandado (s): LUZ MARINA ARDILA TRIANA y ALEXANDER VIVIESCAS ARDILA

QUINTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SEXTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **FABIÁN ALEXANDER ROBLES MORENO**, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.100.964.055 expedida en San Gil y portador (a) de la T.P. No. 331.913 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7db525e4bbe4bc56805ceb9229b48373d20cf6f65d9580c3395d251488a6d**
Documento generado en 07/10/2022 05:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>